

**REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y
MULTAS ADMINISTRATIVAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA
LA LEY NUM. 11-2009, SEGÚN ENMENDADA, A LOS FINES DE
PROMOVER UNA POLITICA PÚBLICA UNIFORME DE IGUAL
PAGA POR IGUAL TRABAJO SIN DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO
Y PARA OTROS FINES RELACIONADOS**

ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| Artículo 1 Disposiciones Generales | 4 |
| 1.1 Título..... | 4 |
| 1.2 Base Legal | 4 |
| 1.3 Propósito | 4 |
| 1.4 Aplicabilidad | 5 |
| Artículo 2 Definiciones | 5 |
| Artículo 3 Fiscalización y Evaluación de Cumplimiento | 8 |
| 3.1 Inicio de la Acción | 8 |
| 3.2 Investigación | 8 |
| 3.3 Informe Anual | 8 |
| 3.4 Aviso de Incumplimiento o Violación | 9 |
| Artículo 4 Procedimiento Adjudicativo | 10 |
| 4.1 Presentación de la Querella | 10 |
| 4.2 Contestación de la Querella | 11 |
| 4.3 Vista Administrativa | 11 |
| 4.4 Publicidad de la Vista | 11 |
| 4.5 Celebración de la Vista | 11 |
| 4.6 Presentación de Evidencia | 12 |
| Artículo 5 Imposición de Multa | 12 |

| | | |
|-------------------|---|-----------|
| 5.1 | Criterios para Fijar el Manto de la Multa | 12 |
| 5.2 | Multa por Incumplimiento | 13 |
| Artículo 6 | Autoridad para Disponer | 13 |
| Artículo 7 | Cláusula de Separabilidad | 14 |
| Artículo 8 | Derogación | 14 |
| Artículo 9 | Efectividad | 14 |

REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y MULTAS ADMINISTRATIVAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA LEY NUM.11-2009, SEGÚN ENMENDADA, A LOS FINES DE PROMOVER UNA POLÍTICA PÚBLICA UNIFORME DE IGUAL PAGA POR IGUAL TRABAJO SIN DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO Y PARA OTROS FINES RELACIONADOS

ARTÍCULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

1.1 TÍTULO

Este reglamento se conocerá con el nombre de "*Reglamento para la Imposición de Sanciones y Multas Administrativas por el Incumplimiento de la Ley Núm. 11-2009, según enmendada, a los Fines de Promover una Política Publica Uniforme de Igual Paga par Igual Trabajo sin Discriminación de Genera y para Otros Fines Relacionados*", en adelante "Reglamento".

1.2 BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta al amparo de la Ley Núm. 20-2001, según enmendada, mejor conocida como *Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres*; la Ley Núm. 11-2009, según enmendada, conocida como *Ley de los Programas de Adiestramiento y Educación Encaminados a Garantizar Igual Paga por Igual Trabajo*; y la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*.

1.3 PROPÓSITO

Este Reglamento se adopta para cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 230-

2014, la cual enmendó la Ley Núm. 11-2009, a los propósitos de otorgarle a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres la responsabilidad de establecer un reglamento con el propósito de evaluar el cumplimiento y establecer las sanciones y multas correspondientes a aquellos departamentos, agencias y municipalidades del Gobierno que incurran en incumplimiento con las disposiciones del referido estatuto, con respecto a la preparación e implementación de programas de adiestramiento y educación dirigidos a niños, niñas, hombres y mujeres, y encaminados a garantizar igual paga por igual trabajo.

1.4 APLICABILIDAD

Ley Núm. 11-2009, según enmendada, aplica a todos los departamentos, agencias e instrumentalidades, y municipios del Gobierno de Puerto Rico.

ARTÍCULO 2- DEFINICIONES

Las palabras y frases utilizadas en este reglamento serán interpretadas según el contexto y el significado aceptado por el uso común y corriente; las utilizadas en tiempo presente incluyen también el tiempo futuro; el número singular también incluye el plural.

1. *Acción Correctiva*- es una acción recomendada y/o tomada para eliminar las causas de algún incumplimiento o irregularidad detectada.
2. *Agencia*- significa cualquier departamento, oficina, negociado, comisión, institución, corporación pública o subsidiaria de esta, municipio o

instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico.

3. *Autoridad Nominadora*- se refiere al/a la Administrador/a, Secretario/a, Jefe/a o Director/a Ejecutivo/a de una agencia o instrumentalidad pública, así como también al Alcalde o Alcaldesa de un municipio.
4. *Aviso de Incumplimiento y/o Violación*- se refiere a la notificación expedida por la *División de Acción Afirmativa de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres* en la que se imputa la comisión de unos hechos que constituyan irregularidades y/o violaciones a la Ley o este Reglamento.
5. *Departamento del Trabajo y Recursos Humanos*- agencia administradora de la Rama Ejecutiva del Gobierno, según creada por la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada.
6. *Incumplimiento y/o Violación*: se refiere a cualquier falta, incumplimiento, inobservancia u omisión de la Ley Núm. 11-2009 o este Reglamento por parte de las agencias, dependencias o instrumentalidades estatales y/o municipios. Así también se podrá considerar como un incumplimiento cualquier deficiencia en la implementación de programas de adiestramiento y educación dirigidos a niños, niñas, hombres y mujeres, como consecuencia de falta de acción o negligencia de las respectivas agencias, instrumentalidades, y/o municipios o cualquier otro requerimiento adicional, por parte de la Procuradora, dentro de dichos procesos.
7. *Informe Anual*- se refiere al documento escrito que presentaran las agencias,

instrumentalidades, departamentos, y municipios al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres para informar sobre sus gestiones de cumplimiento para establecer los respectivos programas de educación y de adiestramiento. Este informe deberá ser entregado no más tarde del **31 de julio siguiente al año fiscal que se informa.**

8. *Ley* - se refiere a la Ley Núm. 11-2009, según enmendada, conocida como “*Ley de los Programas de Adiestramiento y Educación Encaminados a Garantizar Igual Paga por Igual Trabajo*”.
9. *Monitoría*- se se refiere a un proceso de revisión que realiza la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) para determinar el cumplimiento con la Ley Núm. 11-2009.
10. *Multa Administrativa* - sanción económica impuesta por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, según establece la Ley Núm. 11-2009 y conforme a las facultades otorgadas bajo la Ley Núm. 20-2001.
11. *Oficina de la Procuradora de las Mujeres* – Oficina según creada por la Ley Núm. 20 de 11 de abril de 2001.
12. *Procuradora* - persona designada para ocupar el cargo de Procuradora de las Mujeres, creado en virtud de la Ley Núm. 20 - 2001.

ARTÍCULO 3- FISCALIZACIÓN Y EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO

3.1 INICIO DE LA ACCIÓN

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres, en adelante la "OPM", podrá *motu*

proprio o como producto de una querrela, monitoría, o revisión, imponer multas administrativas a las Agencias, según definidas en este Reglamento, que hayan incumplido con la Ley, o el Reglamento en cuanto a su deber de la creación de programas de educación y adiestramiento encaminados a garantizar igual paga por igual trabajo.

3.2 INVESTIGACIÓN

El personal de la *División de Acción Afirmativa* o cualquier otro/a funcionario/a de la OPM, al cual la Procuradora le haya conferido tal facultad, serán las personas con la autoridad para identificar y/o señalar cualquier Incumplimiento o Violación de la Ley o este Reglamento por parte de las Agencias o Autoridad Nominadora. Si durante la evaluación se encontrara alguna Violación o Incumplimiento se expedirá un Aviso de Incumplimiento conforme el Artículo 3.4 de este Reglamento.

3.3 INFORME ANUAL

La OPM, en conjunto con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, recopilarán los diversos Informes Anuales y remitirán a la Asamblea Legislativa un informe conjunto que detalle los hallazgos de los Informes Anuales remitidos por virtud de la Ley, junto a sus comentarios y recomendaciones. Este informe conjunto será remitido a la Asamblea Legislativa no más tarde del treinta (30) de junio siguiente al año sobre el cual se informa.

La *División de Acción Afirmativa*, o cualquier otro/a funcionario/a de la OPM al cual la Procuradora le haya conferido tal facultad, evaluará el Informe Anual sometido por las Agencias. De encontrarse algún Incumplimiento o Violación en el Informe Anual presentado, o si el Informe Anual está incompleto, no cumple con los requisitos de forma establecidos o no ha sido sometido, se expedirá un Aviso de Incumplimiento que incluirá la Acción Correctiva aplicable. Dicha Acción Correctiva deberá ser implementada conforme a lo dispuesto en Artículo 3.4 de este Reglamento.

3.4 AVISO DE INCUMPLIMIENTO O VIOLACIÓN

El personal de la *División de Acción Afirmativa*, o cualquier otro/a funcionario/a de la OPM al cual la Procuradora le haya conferido tal facultad, serán las personas con la autoridad para emitir Aviso de Incumplimiento o Violación. El Aviso de Incumplimiento o Violación:

1. Será notificado a las Agencias o Autoridad Nominadora correspondiente;
2. Informará sobre los cualquier Incumplimiento o Violación a la Ley o este Reglamento;
3. Delimitará la Acción Correctiva a ser implementada;
4. Establecerá el plazo para corregir los cualquier Incumplimiento o Violación imputada, el cual no debe ser mayor de quince (15) días, así como también advertirá sobre la Acción Correctiva correspondiente;

5. Apercibirá a la parte que, de no implementar la Acción Correctiva dentro del plazo establecido por la Procuradora, estará expuesta a multas administrativas de hasta diez mil dólares (\$10,000.00) por cada Incumplimiento o Violación detectada, conforme al Artículo 5.2 de este Reglamento.

El plazo para implementar la Acción Correctiva podrá prorrogarse por 15 días adicionales, por justa causa y a discreción de la Procuradora, previa solicitud de la Agencia. Solo podrá solicitarse una prórroga y el término concedido será final.

ARTÍCULO 4 - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

4.1 PRESENTACIÓN DE QUERELLA

Luego de completado el procedimiento investigativo y de entenderse que la Agencia no ha resuelto el Incumplimiento o Violación señalada y/o implementado la Acción Correctiva correspondiente, dentro del plazo establecido por la OPM, se presentará una querella formal en la Procuraduría Auxiliar de Asuntos Legales y se notificará copia de esta a las Agencias correspondientes, conforme al procedimiento dispuesto en el reglamento establecido por la OPM sobre procedimientos investigativos y adjudicativos. También se podrá presentar una querella en caso de incumplir con el requerimiento de someter el Informe Anual, conforme lo dispuesto en el

Artículos 3.3 de este Reglamento.

4.2 CONTESTACIÓN DE LA QUERELLA

La parte querellada deberá contestar la querella conforme al procedimiento dispuesto en el reglamento establecido por la OPM sobre procedimientos investigativos y adjudicativos.

4.3 VISTA ADMINISTRATIVA

El procedimiento adjudicativo se desarrollará mediante una vista administrativa ante un/a Oficial Examinador/a designado/a por la Procuradora. La vista será una audiencia mediante la cual se ventile en sus méritos la querella. La vista se llevará a cabo conforme al procedimiento dispuesto en el reglamento establecido por la OPM sobre procedimientos investigativos y adjudicativos, que en lo pertinente dispone que durante la vista las partes tengan la oportunidad de presentar testimonios, documentos y la evidencia que entiendan pertinente para sustentar sus posiciones.

4.4 PUBLICIDAD DE LA VISTA

Conforme a lo dispuesto por la Sección 3.11 de la Ley Núm. 38-2017, la vista será pública a menos que una parte someta una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que la vista sea privada y así lo autorice el/la funcionario/a que presida dicha vista, si entiende que puede causar daño irreparable a la parte peticionaria.

4.5 CELEBRACIÓN DE LA VISTA

Las partes serán notificadas de la celebración de vista de acuerdo al reglamento establecido por la OPM sobre procedimientos investigativos y adjudicativos.

4.6 PRESENTACIÓN DE EVIDENCIA

En la vista administrativa se seguirá el orden de presentación de evidencia que determine el/la Oficial Examinador/a que la presida y aplicarán los principios generales de evidencia. Las Reglas de Evidencia se utilizarán como guía, aplicándose en la medida en que el/la Oficial Examinador/a estime necesario para llevar a cabo los fines de la justicia. La parte querellada podrá estar asistida por abogados/as. La parte querellante, entiéndase OPM, estará representada por los/as abogados/as designados/as por la Procuradora para tal propósito.

ARTÍCULO 5 – IMPOSICIÓN DE MULTA

5.1 CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA

- a) Cualquier Incumplimiento y/o Violación a la Ley o a este Reglamento.
- b) Ausencia o apatía de esfuerzos en la preparación e implementación de programas de adiestramiento y educación a niñas, niños, hombres y mujeres encaminados a garantizar la igual paga por igual trabajo.
- c) Incumplimiento en la presentación del Informe Anual cada 31 de julio al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y a la OPM.

- d) El incumplimiento en la ejecución de las Acciones Correctivas señaladas y/o notificadas por parte de la *División de Acción Afirmativa* de la OPM.
- e) Incumplimiento con el término máximo de quince (15) días o la prórroga concedida para resolver el Incumplimiento o Violación señalada o Acción Correctiva correspondiente.
- f) Cualquier otro criterio que, a discreción de la Procuradora, pueda constituir causa de incumplimiento con la Ley o Reglamento.

5.2 MULTAS POR INCUMPLIMIENTO O VIOLACIÓN

La Procuradora podrá imponer a las Agencias o Autoridad Nominadora correspondiente multas administrativas de hasta diez mil dólares (\$10,000.00) por cada Incumplimiento o Violación detectada en el procedimiento y las facultades adjudicativas conferidas, conforme la Ley Núm. 20-2001. En caso de determinarse preliminarmente que las acciones constituyen delito público, referirá la evidencia al Secretario de Justicia para la acción correspondiente. La cuantía generada como producto de las multas impuestas ingresarán al *Fondo General del Tesoro Estatal* para ser asignado a la OPM para subvencionar los programas de adiestramiento y educación encaminados a garantizar igual paga por igual trabajo.

ARTÍCULO 6 - AUTORIDAD PARA DISPONER

Cuando ocurriere una situación para la cual no se hubiere provisto procedimiento, la OPM podrá actuar en la forma que la Procuradora crea

conveniente, de manera consistente con este Reglamento, con la Ley y el derecho aplicable, o reglamentar su práctica para establecer un procedimiento particular a tales efectos. Además, para resolver cualquier situación procesal no contemplada en este Reglamento se utilizarán las reglas vigentes de Procedimiento Civil y lo establecido en la Ley 38-2017.

ARTÍCULO 7 - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier parte, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarada nula, inconstitucional o ilegal por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto sólo afectara aquella parte, párrafo o cláusula cuya nulidad haya sido decretada.

ARTÍCULO 8 - DEROGACIÓN

Este Reglamento deroga el Reglamento Núm. 8675, *Reglamento Para la Imposición de Sanciones y Multas Administrativas por el Incumplimiento de la Ley Núm. 11-2009, Según Enmendada, a Los Fines de Promover Una Política Publica Uniforme De Igual Paga Por Igual Trabajo Sin Discriminación De Género y Para Otros Fines*, aprobado por la OPM y radicado en el Departamento de Estado el 18 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 9 - EFFECTIVIDAD

Este Reglamento entrara en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el ____ de _____ de 2025.

Lcda. Astrid Piñero Vázquez
Procuradora de las Mujeres
Oficina de la Procuradora de las Mujeres